

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Enero veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 01

Radicación: 76-111-31-21-002-2016-00007-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** (en adelante **LA CCJ**), en nombre y representación del señor **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA** y con respecto de los predios denominados “**PUENTE ZINC**” y “**LA CASCADA**”, ubicados en el paraje La Rivera y El Ahorcado, jurisdicción del municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD

LA CCJ, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA**, concitó este trámite restitutorio, con respecto a los predios denominados “**PUENTE ZINC**” y “**LA CASCADA**”, ubicados en el Paraje de La Rivera y El Ahorcado, jurisdicción del municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificados con las cédulas catastrales 76-834-00-02-0009-0012-000 y 76-834-00-02-0009-0044-000, respectivamente, que comparten la misma matrícula inmobiliaria número **384-12487** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución los predios “**PUENTE ZINC**” y “**LA CASCADA**”, es el señor **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA**, identificado con la CC. No. 16.345.674, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con su esposa **MARÍA OFELIA NOREÑA ÁLVAREZ** identificada con CC.

No. 29.790.086, sus hijos **DUVERNEY OSPINA NOREÑA** identificado con CC.
 No. 14.799.110, **JHON HENRY OSPINA NOREÑA** identificado con CC.
 No. 1.116.249.279 y **CARLOS ANDRES OSPINA NOREÑA** identificado con TI.
 No. 99072114985.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata de los predios rurales nominados como **“PUENTE ZINC”** y **“LA CASCADA”**, contiguos y ubicados en el Paraje La Rivera y El Ahorcado, en jurisdicción del municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificados con cédulas catastrales 76-834-00-02-0009-0012-000 y 76-834-00-02-0009-0044-000, respectivamente, que comparten la misma matrícula inmobiliaria número **384-12487**, El primero de tales inmuebles con un área georreferenciada de 4 ha. 7520 m², el segundo con área georreferenciada de 10 ha. 2349², delimitados por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

El predio **“PUENTE ZINC”**

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	935292,824	769293,501	4° 0' 30,230" N	76° 9' 16,467" W
10	935265,942	769343,619	4° 0' 29,360" N	76° 9' 14,841" W
9	935227,471	769407,685	4° 0' 28,113" N	76° 9' 12,762" W
5	935183,919	769431,582	4° 0' 26,698" N	76° 9' 11,984" W
7	935154,917	769428,242	4° 0' 25,755" N	76° 9' 12,090" W
8	935044,595	769425,367	4° 0' 22,165" N	76° 9' 12,174" W
82865	905037,122	769406,880	4° 0' 21,920" N	76° 9' 12,773" W
11	935043,052	769334,788	4° 0' 22,107" N	76° 9' 15,109" W
82866	935040,318	769172,417	4° 0' 22,005" N	76° 9' 20,369" W
2	935149,159	769226,170	4° 0' 25,551" N	76° 9' 18,636" W
82867	935216,163	769242,521	4° 0' 27,732" N	76° 9' 18,112" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 22 al 32, cdno. 2 pruebas específicas)

Alinderado así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,9, en dirección sur oriente hasta llegar al punto 5, en una distancia de 181,28 metros con el señor Antonio López, Río Tuluá de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8, en una distancia de 139,55 metros con el señor Henry de Jesús Ospina Rivera, Vía Mateguadua – Puente Zinc de por medio. .
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrado que pasa por los puntos 82865,11, en dirección occidente hasta llegar al punto 82866, en una distancia de 254,67 metros con el señor Jesús Gómez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 82866 en línea quebrado que pasa por los puntos 2, 82867, en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 1, en uno distancia de 282,42 metros con el señor Antonio López.

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 22 al 32, cdno. 2 pruebas específicas)

Y el predio “LA CASCADA”:

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
82873	935226,542	769462,563	4° 0' 28,088" N	76° 9' 10,984" W
103	935253,483	769507,037	4° 0' 28,968" N	76° 9' 9,546" W
102	935294,110	769599,357	4° 0' 30,297" N	76° 9' 6,558" W
101	935341,664	769647,756	4° 0' 31,848" N	76° 9' 4,994" W
82871	935355,435	769708,929	4° 0' 32,301" N	76° 9' 3,013" W
7	935262,759	769804,953	4° 0' 29,294" N	76° 8' 59,895" W
6	935252,829	769935,961	4° 0' 28,982" N	76° 8' 55,650" W
5	935237,430	769999,406	4° 0' 28,486" N	76° 8' 53,593" W
82870	935224,575	770056,638	4° 0' 28,073" N	76° 8' 51,738" W
82869	935198,530	770057,114	4° 0' 27,225" N	76° 8' 51,720" W
4	935146,173	769967,603	4° 0' 25,514" N	76° 8' 54,616" W
3	935123,074	769878,136	4° 0' 24,756" N	76° 8' 57,513" W
2	935105,029	769782,024	4° 0' 24,161" N	76° 9' 0,625" W
1	935083,875	769674,559	4° 0' 23,464" N	76° 9' 4,105" W
82868	935062,522	769549,135	4° 0' 22,758" N	76° 9' 8,166" W
82872	935060,741	769463,236	4° 0' 22,693" N	76° 9' 10,949" W
113	935111,167	769455,849	4° 0' 24,333" N	76° 9' 11,192" W
112	935144,757	769460,171	4° 0' 25,427" N	76° 9' 11,055" W
110	935188,879	769457,542	4° 0' 26,862" N	76° 9' 11,144" W
108	935197,441	769462,487	4° 0' 27,141" N	76° 9' 10,984" W
106	935207,832	769463,260	4° 0' 27,479" N	76° 9' 10,960" W
104	935222,884	769459,889	4° 0' 27,968" N	76° 9' 11,071" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 22 al 32, cdno. 2 pruebas específicas)

Alinderado así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 82873 en línea quebrado que pasa por los puntos 103, 102, 101, en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 82871, en una distancia de 283,41 metros con el señor Andrés Agudelo, quebrada El Ahorcado de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 82871 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 6, 5, 82870, en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 82869, en una distancia de 414,83 metros con el señor Gilberto Aníño.
SUR:	Partiendo desde el punto 82869 en línea quebrado que pasa por los puntos 4, 3, 2, 1, 82868, en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 82872, en una distancia de 616,57 metros con el señor Hernando Escobar.
ORIENTE :	Partiendo desde el punto 82872 en línea quebrado que pasa por los puntos 113, 112, en dirección norte hasta llegar al punto 110, en una distancia de 129,03 metros con el señor Henry de Jesús Ospina, Río Tuluá de por medio. Partiendo desde el punto 110 en línea quebrada que pasa por los puntos 108, 106, 104, en dirección norte hasta llegar al punto 82873, en una distancia de 40,26 metros con el señor Henry de Jesús Opina, Vio Mateguadua - Puente Zinc de por medio.

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 22 al 32, cdno. 2 pruebas específicas)

Las reclamadas heredades son de propiedad del susodicho solicitante, quien las adquirió mediante contrato de compraventa suscrito con el señor JULIO CESAR OSPINA RIVERA, solemnizado a través de la escritura pública No. 911 del 9 de mayo de 1990, corrida en la Notaría 1ª de Tuluá V., e inscrita con efecto traslativo como Anotación No. 008 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-

12487 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V.; título y modo con la aptitud suficiente que le permitió adquirir el dominio sobre estas tierras.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por el abogado de **LA CCJ** y apoderado del solicitante, que el señor **HENRY DE JESUS OSPINA RIVERA** adquirió los predios “**PUENTE ZINC**” y “**LA CASCADA**”; en el primero de ellos tenía una casa construida en paredes de ladrillo, pisos en cemento, plancha y techo, con cuatro alcobas, cocina, corredores, dos habitaciones, servicio de energía y agua se obtenía de un nacimiento que había al interior del mismo predio; en tanto que el segundo fundo fue destinado principalmente al cultivo de maíz, yuca, plátano, café, pasto, criadero de reses, gallinas y patos.

Que a finales del 1990, en una incursión paramilitar, fueron asesinados sus colindantes **LUIS** y **GUILLERMO NOREÑA**, hechos que ocasionaron terror y temor en la zona; luego asesinaron a los también vecinos **ROSO UNAS**, **GILBERTO GAVIRIA** y **JESUS VELANDIA**, hecho que ya obligó a su representado a desplazarse, pues persuadido por el terror y para salvaguardar su vida y la de su familia, el 24 de enero de 2000 se va para la ciudad de Tuluá V., su esposa se enfermó de los nervios y se vieron en imposibilidad absoluta de volver al fundo; que actualmente los esposos **OSPINA NOREÑA** viven del rebusque en esta ciudad de Cali V.

6. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran en favor del demandante y su familia, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas.

7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se activó este trámite, en tanto cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 022 del 23 de noviembre de 2016¹, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente

¹ Cdno. Ppal., fls. 29 al 32.

notificado al abogado que representa los intereses de la víctima y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El día domingo 20 de marzo del retropróximo año, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011².

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto Interlocutorio 073 de 1º de julio del presente año, se resolvió lo relacionado con las pruebas en este asunto, accediéndose a tener como tales las aportadas con la solicitud, además decretándose varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días³.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**LA CASACADA**” y “**PUENTE ZINC**”, los hechos, el solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas:

- Oficio del 7 de marzo de 1026, remitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, en Liquidación⁴

- Certificado de Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-12487, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., correspondiente a los predios “**LA CASCADA**” y “**PUENTE ZINC**”⁵;

- Ejemplar de la página No. 3 de la edición correspondiente al día domingo 20 de marzo de 2016 del diario nacional El Tiempo, que contiene la publicación del auto admisorio de esta solicitud⁶;

- Informe del avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a los predios “**LA CASCADA**” y “**PUENTE ZINC**”⁷;

- Oficio de la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá V., con el que se aporta factura de deuda predial respecto de los inmuebles solicitados en restitución⁸;

² Ibídem, fol. 49

³ Ibídem, fls. 89 al 90

⁴ Ibídem, fl. 42

⁵ Ibídem, fls. 45 al 47

⁶ Ibídem, fl. 49

⁷ Ibídem fls. 51 al 86

⁸ Ibídem fl. 102

- Copia del Acuerdo No. 21 del 2 de septiembre de 2013, expedido por el Consejo Municipal de Tuluá V., por el cual se establecen las condonaciones y exoneraciones tributarias en favor de las víctimas del conflicto armado interno⁹;

- Oficio suscrito por el Comandante de Departamento de Policía Valle (e), en el que se informa que el corregimiento de Mateguadua se encuentra ubicado en las estribaciones de la cordillera central, a 40 minutos de Tuluá V., y existe presencia de Integrantes de las Redes de apoyo al Terrorismo -RAT-, que realizan proselitismo con los campesinos de la zona, atendiendo órdenes del secretariado, pero que actualmente no se registra afectaciones a la seguridad ciudadana¹⁰;

- Informe de oferta Institucional remitido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹¹;

- Oficio del 26 de julio de 2016, remitido por el Departamento Administrativo de Planeación de Tuluá V., al que se anexa certificación según la cual, el corregimiento de Mateguadua se encuentra en zona de riesgo medio por remoción de masas, mitigable, de acuerdo a visita realizada el 21 de esas mismas calendas¹²;

- Oficio del 3 de agosto de 2016, remitido por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Justicia Transicional¹³;

- Escrito mediante el cual el Director y Representante de LA CCJ, designa como apoderada principal del señor HENRY DE JESÚS OSPINA a la abogada LILIA MARGARITA FUENTES ZAMBRANO y, como suplente, a la profesional NURY LUZ PERALTA CARDOSO¹⁴;

- Informe de visita realizada por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, a los predios objeto de este trámite restitutorio¹⁵;

- Copia de la entrevista que se realizó al señor HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA¹⁶;

- Copia de la Resolución número RV 0295 del 11 de marzo de 2015, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante la cual se dispone microfocalizar corregimientos, veredas, centros poblados y la zona urbana del municipio de Tuluá Valle¹⁷;

⁹ Ibídem fls. 104 al 109

¹⁰ Ibídem fl. 110

¹¹ Ibídem fl. 111 al 115

¹² Ibídem fl. 116 al 119

¹³ Ibídem fl. 123

¹⁴ Ibídem fl. 126

¹⁵ Ibídem fls. 130 al 133

¹⁶ Cuaderno de pruebas específicas, fls. 1 al 5

¹⁷ Ibídem fls. 6 al 21

- Copia del Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, con respecto al predio “LA CASCADA”, identificado con cédula catastral 76-834-00-02-0009-0044-000 y matrícula inmobiliaria 384-12487¹⁸;

- Copia del Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, con respecto al predio “PUENTE ZINC”, identificado con cédula catastral 76-834-00-02-0009-0012-000 y matrícula inmobiliaria 384-12487¹⁹;

- Copia del Informe Técnico de Georreferenciación en Campo, realizado por la UAEGRTD y sus anexos²⁰;

- Copia de Consulta de Información Catastral al IGAC²¹;

- Copia de la escritura pública No. 911 del 09 de mayo de 1990, extendida en la Notaría 1ª del Circulo de Tuluá V., y sus anexos, mediante la cual el señor JULIO CÉSAR OSPINA RIVERA vende al señor HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA, los predios solicitados en restitución²²;

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 16.345.674, expedida por la Registraduría del Estado Civil a nombre de HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA²³;

- Copia de la contraseña de la cédula de ciudadanía No. 29.790.086, correspondiente a la señora MARÍA OFELIA NOREÑA ALVAREZ²⁴;

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 14.799.110, expedida por la Registraduría del Estado Civil a nombre de DUBERNEY OSPINA NOREÑA²⁵;

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.116.249.279, expedida por la Registraduría del Estado civil a nombre de JHON HENRY OSPINA NOREÑA²⁶;

- Copia de la Tarjeta de Identidad No. 99071144985, expedida por la Registraduría del Estado Civil a nombre de CARLOS ANDRÉS OSPINA NOREÑA²⁷;

- Copia de Datos Básicos -Certificado de Tradición-, tomada de la Base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro²⁸;

- Copia de la Constancia número NV-0191 del 12 de noviembre de 2015, emitida por la UAEGRTD, respecto del predio “LA CASCADA”²⁹;

¹⁸ Ibídem fls. 22 al 26

¹⁹ Ibídem fls. 27 al 31

²⁰ Ibídem fls. 32 al 60

²¹ Ibídem fls. 61 al 62

²² Ibídem fls. 63 al 73

²³ Ibídem fl. 74

²⁴ Ibídem fl. 75

²⁵ Ibídem fl. 76

²⁶ Ibídem fl. 77

²⁷ Ibídem fl. 78

²⁸ Ibídem fls. 79 al 80

²⁹ Ibídem fls. 81 al 84

- Copia de la constancia número NV0190 de 12 de noviembre de 2015 emitida por la UAEGRTD, respecto del predio “PUENTE ZINC”³⁰;
- Copia del Estado Jurídico de los inmuebles solicitados en restitución, expedido por la Supenotariado y Registro³¹;
- Consulta VIVANTO, respecto del señor HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA³²;
- Consulta VIVANTO, respecto de la señora MARIA OFELIA NOREÑA ÁLVAREZ³³
- Copia del Registro Civil del matrimonio católico del solicitante HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA con la señora OFELIA NOREÑA ÁLVAREZ, celebrado de 27 de diciembre de 1980³⁴;
- Copia del Certificado de Tradición de los predios con número de matrícula 384-12487³⁵, actualizado a 3 de febrero de 2016;

En audiencia realizada el 3 de agosto de 2016, se practicaron las siguientes pruebas testimoniales:

Se escuchó en interrogatorio de parte al señor **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA**, quien dijo contar con 63 años de edad, casado con la señora MARÍA OFELIA NOREÑA, de cuya unión nacieron tres hijos Duverney, Jhon Henry y Carlos Andrés, su profesión es oficios varios, está viviendo en la vereda Puente Zinc, corregimiento Mateguadua del municipio de Tuluá V.. Recuerda que fue desplazado de esa tierra, de su propiedad llamada Puente Zinc y la Cascada, fincas que había comprado a una familia UPEGUI, pues era una mortuoria, dos predios en una misma escritura, los había destinado a la siembra de café, plátano, yuca y pasto, además tenía algunos animales y también tenía allí su vivienda, pues había una casa inconclusa y la fue mejorando hasta terminarla, allí vivía con su esposa y Duverney –el hijo mayor-. Que en el año 2000 entraron los grupos armados a la zona, la guerrilla y las autodefensas, estas últimas llegaron matando gente y familias y aunque a él no le dijeron nada ni lo amenazaron, se desplazó porque se llenó de terror toda vez que mataron a unos familiares de su esposa, a quienes los paramilitares sacaron de la casa y los asesinaron, pero no sabe por qué los mataron; que a toda hora se oía bulla y decían que ya venían por ellos, que lo que le hacían a uno le iban a hacer a los otros: “*entonces uno se llena de*

³⁰ Ibídem fls. 85 al 87

³¹ Ibídem fls. 88 al 89

³² Ibídem fls. 90 al 91

³³ Ibídem fls. 92 al 93

³⁴ Ibídem fls. 94 al 95

³⁵ Ibídem fls. 99 al 104

terror y por eso salía y me fui para el pueblo” (sic) porque en ese momento ya estaban los tres hijos ahí y su esposa. Agrega, se fueron para Tuluá, llegaron a la casa de su mamá, luego pagando arrendamiento, mientras que en la finca se fue perdiendo todo, los cultivos y los animales porque sólo se habían llevado los corotos, la ropa y lo que alcanzaron a empacar, pero como le dieron una bonificación por un puente que construyó la Epsa en su predio, compró una casa en la misma ciudad de Tuluá y allí viven, en tanto que en la finca está Duverney, su hijo mayor desde hace un año, pero está enrastrada; que sube de vez en cuando porque la situación ahora es normal; que quisiera regresar a su finca pero no tiene plata, que si hubiera un apoyo para proyectos productivos y auxilio de vivienda volvería; que debe impuesto predial, no tiene obligaciones pendientes con los bancos aunque ha servido de codeudor a sus hijos, no tiene deudas por energía y acueducto no hay porque la finca tiene aguas propias.

También se recepcionó el testimonio del señor **DUVERNEY OSPINA NOREÑA**, hijo del demandante, quien corrobora lo dicho por su progenitor, esto es, que en el año 2000 llegaron las autodefensas a Mateguadua y comenzaron a matar gente; asesinaron a unos primos suyos y como decían que cuando mataban a uno de la familia era porque los iban a matar a todos por eso se vino toda la familia para Tuluá V.; que ha vuelto al predio desde hace cuatro o cinco meses y a veces se queda allá, pero eso está perdido en el rastrojo, enmontado; que ahora la situación está bien

La señora **MARÍA OFELIA NOREÑA ÁLVAREZ** también declaró bajo juramento; dijo que es casada con HENRY OSPINA, de cuya unión nacieron sus hijos Duverney, Jhon Henry y Carlos Andrés; con relación al desplazamiento, cuenta que por allá en Puente Zinc se entraron los paras (sic) y mataron mucha gente, a unos primos suyos y un hermanito, entonces les dio mucho miedo y por eso se vinieron de la finca que tenían en ese sector y que habían comprado su esposo hace 26 años; que ha estado muy enferma de los nervios, sufre de depresión, aunque ahora ya suben al predio porque la situación está bien; que si su esposo retorna ella también vuelve, pues allá vivían de la siembra de café, maíz, frijol y vacas lecheras; que están viviendo en Tuluá y trabajando en la industria de lácteos,

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

9.1. Concluido el período probatorio, la Delegada del Ministerio Público alega de conclusión y, después de hacer referencia a la regularidad con que se ha

tramitado este proceso, colacionar fundamentos jurídicos y analizar las pruebas, solicita acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando la restitución jurídica y material en favor del solicitante **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA** y su esposa **MARÍA OFELIA NOREÑA ÁLVAREZ** de los predios “**PUNTE ZINC**” y “**LA CASCADA**”, reconociéndoles la calidad de víctimas, ordenando a la UARIV llevar a cabo el procedimiento pertinente para las ayudas humanitarias, al Fondo de la UAEGRTD implementar los sistemas de alivios, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, así como otras medidas necesarias para la estabilización económica, asistencia laboral, auxilio de vivienda y oficiar a la Fiscalía General de la Nación noticiándole de los hechos ocurridos en el paraje de La Rivera, corregimiento Mateguadua del municipio de Tuluá V.

9.2. Por su parte, la apoderada del solicitante, después de hacer una referencia al procedimiento agotado, a la ausencia de opositores y la prueba arribada, estima que están cumplidos todos los requisitos para que su prohijado pueda ser protegido en su derecho fundamental a la restitución con vocación transformadora y restaurativa, por tanto, reitera el reconocimiento de las pretensiones formuladas y el amparo de sus derechos, bajo criterios de una reparación adecuada, diferenciada y efectiva.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, siempre que no se hayan reconocido opositores.

En el presente caso no se presentaron oposiciones, igualmente los predios solicitados se hallan ubicados en el sector de **La Rivera y el Ahorcado**, corregimiento de **Mateguadua**, jurisdicción del municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso³⁶.

³⁶ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar: *i)* si el señor **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA** y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; *ii)* si el solicitante está legitimado para incoar la acción restitutoria; *iii)* si hay lugar a la restitución jurídica y material de los predios “**PUENTE ZINC**” y “**LA CASCADA**” y, *iv)* las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos ventilados en éste especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unívocamente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor del solicitante y su grupo familiar. Por consiguiente, sí tiene el señor **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA** y su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto interno; tiene él la legitimidad para perseguir en restitución los predios “**PUENTE ZINC**” y “**LA CASCADA**”, ubicados en el corregimiento **Mateguadua** del municipio de **Tuluá V.**, departamento del **Valle del Cauca** y, de suyo, se accederá a las pretensiones de la demanda.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago³⁷ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado³⁸.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales³⁹.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los

³⁷ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

³⁸ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

³⁹ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁴⁰.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁴¹; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Gardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”⁴².*

⁴⁰ *Ibíd*em

⁴¹ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

⁴² Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁴³.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan

⁴³ Sentencia T-025 de 2004

en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁴⁴.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁴⁵; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁴⁶, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo

⁴⁴ *Ibídem*

⁴⁵ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁴⁶ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

la existencia del conflicto armado interno⁴⁷ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*⁴⁸, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁴⁹, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁵⁰, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁵¹, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;

⁴⁷ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁴⁸ *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁴⁹ Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁵⁰ *“... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”*. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁵¹ Artículo 72 *ibidem*

iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la

restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*⁵².

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁵³, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁴.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁵³ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁵⁴ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁵⁵; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁵⁶; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵⁷; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁵⁸; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁵⁹; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: *“la dignidad inherente a la persona humana”*; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención

⁵⁵ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁵⁶ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁵⁷ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

⁵⁸ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: *“Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*.

⁵⁹ El primero, en cuanto considera: *“que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...”* y el segundo al expresar *“que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”*.

sobre los Derechos del Niño⁶⁰, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁶¹ y Viena 1994⁶²).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁶³; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁶⁴, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁶⁵, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*⁶⁶.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus

⁶⁰ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁶¹ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁶² En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁶³ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁶⁶ *Ibidem*

tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁶⁷. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”⁶⁸.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

⁶⁷ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁶⁸ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

- a) La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3^o⁶⁹, que amerita una reparación integral⁷⁰;
- b) La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietaria, ya como poseedora, ocupante o explotadora de baldíos⁷¹;
- c) La relación de causalidad –directa o indirecta– del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁷²;
- d) Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1^o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁷³, y además,
- e) Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁷⁴.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar, para entonces precisar: i) si el solicitante y su grupo familiar tienen la calidad de víctimas, ii) si al señor **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA** le asiste legitimidad para impetrar la restitución, iii) si hay lugar a la restitución y, iv) las condiciones en que ha de operar la justicia restaurativa en el sub-judice.

⁶⁹ “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1^o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁷⁰ Artículo 25. “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3^o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

⁷¹ Artículos 72 y 75 ibídem

⁷² Ibídem

⁷³ Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

⁷⁴ Inc. 5^o artículo 76 ibídem

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el solicitante sí se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado No. 05514060911121401-001, como lo certifica la **UAEGRTD**⁷⁵; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del peticionario **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA** con los predios **“PUENTE ZINC”** y **“LA CASCADA”**, por cuanto que la fuente de adquisición de estas heredades se remonta al negocio jurídico de compraventa que celebró y suscribió con el señor Julio César Ospina Rivera, solemnizado en la escritura pública No. 911 del 9 de mayo de 1990, extendida en la Notaría 1ª de Tuluá V.⁷⁶, registrada en la anotación No. 8 del 15 del mismo mes y año, como lo muestra el folio real⁷⁷, lo cual releva de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de titular del derecho real de dominio une al deprecante con éstas heredades, pues ese título (contrato de compraventa) y modo de adquisición (tradición) son eficientes para postularlo en esa condición, merced a que analizado el tracto sucesivo que muestra la tradición, no acusa irregularidad que altere la pacífica secuencia de tratamiento que ha tenido el fundo en su historial y desde que se inició su registro⁷⁸.

Lo atinente a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en el solicitante y su núcleo familiar, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar sus fundos **“PUENTE ZINC”** y **“LA CASCADA”**, como consecuencia de la violencia y dentro del marco cronológico que define la misma ley⁷⁹, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras⁸⁰ y les hace acreedores a la reparación⁸¹.

⁷⁵ Las certificaciones obran a fls. 81 a 87 del Cuaderno No. 2 –Pruebas Específicas-

⁷⁶ Copia de esta escritura milita a fls. 63 y ss. Del Cuaderno No. 2 –Pruebas Específicas-

⁷⁷ Este certificado de tradición obra a fls. 99 y ss., ibidem

⁷⁸ Su matrícula fue tomada de otra matrícula distinguida como 427, folio 88, tomo 35 de Tuluá, y matrícula 26, folio 140, tomo 35 también de Tuluá y en virtud de la venta de parte de un predio de mayor extensión, que hiciera el señor Manuel Antonio Grisales Noreña a Luis Eduardo Acevedo Montoya (anotación No. 1)

⁷⁹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011 “...entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley...”

⁸⁰ Artículo 81 *ibidem*: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos (...).”

⁸¹ Artículo 25 *ejusdem*: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. (...)

Ciertamente, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011⁸²; comprobación a la que apunta en cumplimentación irrefutable el acervo probatorio arrojado al legajo, en tanto que, el abandono de los predios “**PUENTE ZINC**” y “**LA CASCADA**”, localizados en el Paraje **La Rivera** y el **Ahorcado**, del corregimiento **Mateguadua**, jurisdicción del municipio de **Tuluá V.**, por su propietario y grupo familiar el 24 de enero del año 2000, es secuela directa de graves atentados a sus derechos constitucionales y fundamentales, porque sus integridades personales y hasta sus vidas estaban en inminente peligro en cuanto la región donde vivían y trabajaban, fue penetrada por grupos al margen de la ley; primero por guerrilleros y luego por autodefensas, pero siendo estas últimas catervas de paraestatales ilegales las que irradiaron el terror y la zozobra en el sector, asesinaban a los moradores, entre los que se cuentan como víctimas vecinos del demandante pero también familiares de su cónyuge.

Esa convergente requisitoria viene comprobada por los elementos de juicio adosados al dossier, los cuales enseñan que el señor **OSPINA RIVERA** logró acceder a la propiedad sobre estos predios con recursos obtenidos con su trabajo; allí se asentó con su esposa, tuvieron hijos e hicieron de esa tierra su empresa familiar; destinaron esos fundos a la agricultura, cultivaban café, plátano, yuca y pastos, pero también criaban y levantaban animales como reses y gallinas; todo lo cual se había constituido en su proyecto de vida, su arraigo y su patrimonio, amén de llevar ya más de diez años radicados en esa comarca. Emprendimiento y progreso que se viene a ver afectado por la llegada de células guerrilleras, que a su vez, con su mera presencia, convocan la ferocidad de autodefensas, cuyos integrantes, en ejecución de sus objetivos anti-subversivos y contrainsurgentes, envuelven a los campesinos en esa confrontación tildándolos de colaboradores o cómplices de la guerrilla, asesinandolos y obligándolos a abandonar sus heredades. Esto último fue lo que sucedió en el caso del señor **HENRY DE JESÚS** y su familia, en tanto que los facinerosos paramilitares irrumpieron en el corregimiento Mateguadua de Tuluá en el año 1999, que en ese afán de cumplir sus fines de empoderamiento de territorios, confinar y proscribir a los guerrilleros,

⁸² “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

hostigan, intimidan y asesinan a los habitantes de ese sector de La Rivera y El Ahorcado; específicamente ultimaron a vecinos de la familia **OSPINA NOREÑA** como sucedió a finales de ese año cuando mataron a los señores ROSO UNAS, GILBERTO GAVIRIA y JESÚS VALENDIA, instituyendo ese escenario dantesco como impresionante que se torna mucho más espeluznante y pavoroso para el accionante, su esposa e hijos, cuando los ilegales asesinan a sus parientes LUIS NOREÑA y GUILLERMO NOREÑA; conjunto de desafueros frente a los cuales se veían inermes e indefensos, pero que a su vez les permitían inferir que también a ellos alcanzaría esa presencia y actos delincuenciales de esos matreros, porque, como lo afirma **DUVERNEY**, cuando matan a algún integrante de la familia es porque los van a matar a todos, de suyo, esa escena de pánico y atribulación les invadió e impactó de semejante manera, que la única alternativa era tomar todo lo que podían empacar y huir de esa zona antes de ser igualmente asesinados.

Esa dramática sucesión de ignominias es colacionada al unísono tanto por el solicitante como por su esposa e hijo, como que en sus sendas adveraciones juradas son consistentes y seguros, además de claros y sinceros, lo cual redundando en el poder suasorio suficiente para llegar a la convicción de que todo cuanto afirman es verdad y demuestra que en realidad fueron pasivos frente a los hechos victimizantes que recrean y que constituyeron la razón de ser del abandono al que se vieron forzados en protección de sus vidas e integridades personales, teniendo que dejar sus tierras y afrontar todas las secuelas asociadas en degradación suma al destierro, pues este constituye per se una horrorosa conculcación a los derechos humanos y al mismo derecho internacional humanitario, en tanto fueron proscritos de sus propias fincas y en cuanto los implicaron en esa guerra a la que se vieron abocados; horrenda espantada que trajo consigo ese denigrante episodio de llegar a la ciudad, arrojarse donde familiares y compelidos a realizar trabajos y actividades para las cuales no han tenido preparación, mientras que sus tierras han quedado al garete, sus bienes hurtados, las siembras y cosechas perdidas y en fin, toda su vida trastocada, su patrimonio menoscabado y hasta la salud física y mental degradada, como es el caso de la misma señora **MARÍA OFELIA**, a quien impactó y conmocionó tanto la violencia que se entroncó en su vecindad, que ahora acusa una depresión; carices apenas que sincréticos de todo el daño que genera la expulsión y que en nefanda dimensión sólo saben ellos y todos los que en Colombia han sido víctimas de este flagelo.

A esa persuasión virtuosa que entraña la testificación directa de los afectados, se aúna en lujosa revalidación demostrativa, el documentado contexto de violencia en el que acaecieron esos hechos, el cual se transcribe adrede y en lo

pertinente en la demanda para recalcar que, históricamente, esa zona rural del municipio de Tuluá, en el centro del departamento del Valle del Cauca, ha tenido presencia de grupos guerrilleros como las Farc, el ELN y el M-19, pero también de grupos paramilitares como el Bloque Calima, en simbiótica con actores ligados al tráfico de estupefacientes⁸³, que desataron todo tipo de enfrentamientos por disímiles intereses a fuego abierto, en el que se vieron inmersos los habitantes de corregimientos como Barragán, Santa Lucía, Monteloro, Puerto Frazadas, San Rafael, La Moralia, La Marina y el propio Mateguadua, con el agravante de verse los campesinos compelidos a tener que aceptar a los malhechores en sus fincas y casas, hacerles de comer, dejarlos pernoctar, lo cual es interpretado como colaboración o pertenencia al grupo rival y entonces son asesinados, amenazados, desplazados, a más de extorsionados; variopinta criminal que se recrudece precisamente cuando llegan las AUC y que complica más la situación en ese conglomerado porque, según el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, a diferencia de la guerrilla que concentraba el secuestro y la extorsión en la zona plana y agroindustrial, los paramilitares y los grupos al servicio del narcotráfico: *“concentraron las masacres, la desaparición forzada y el asesinato selectivo en los cascos urbanos de los municipios ubicados en las zonas de ladera, como en las zonas rurales de los municipios ubicados en la zona plana, afectando principalmente al campesinado”*⁸⁴, a la postre, en ese contorno geográfico y cronológico aparece también documentadas las occisiones de LUIS ANIBAL GÓMEZ NOREÑA y JOSÉ GUILLERMO NOREÑA, campesinos, administradores de fincas y familiares de la esposa del solicitante, que fueron sacados de sus viviendas por facinerosos que luego de amarrarlos los asesinaron. Por manera que, ese corregimiento de Mateguadua, para aquellas calendas en que **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA** y familia tuvieron que desplazarse, estaba enrarecido y contaminado de toda esa violencia desatada por los distintos grupos al margen de la ley que han sembrado el terror y cometido toda clase de crímenes y vejámenes a lo largo y ancho de esta nación.

Ya en revisión del nexos causal de ese abandono forzado con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata

⁸³ *“En ese propósito de expansión nacional, las AUC anunciaron en el 2000 el inicio de operaciones del Bloque Calima en el norte y centro del Valle del Cauca, y en el departamento del Cauca. Para esto se habían aliado con el narcotráfico, pues a cambio de financiación permitieron que narcotraficantes pura sangre, como Carlos Mario Jiménez, alias Macaco, asumieran la comandancia de bloques paramilitares. A esto se sumaron reuniones con narcotraficantes reconocidos del cartel del norte del Valle como Diego Montoya, alias Don Diego y Wilber Varela, alias Jabón”.* Informe General Centro Nacional de Memoria Histórica.

⁸⁴ Pág. 23 de la solicitud

como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este legajo, la retirada como atemorizada dejación de los predios “**PUENTE ZINC**” y “**LA CASCADA**” por su propietario y su grupo familiar, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en éste caso el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyos integrantes asechaban a los moradores del corregimiento de Mateguadua en el municipio de Tuluá V., mataron parientes de la familia **OSPINA NOREÑA**, concitando el temor y la incertidumbre que en últimas conllevaron a su desplazamiento en resguardo de la vida. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

Y también, brilla probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima el pretendiente y su familia, aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que sin dubitación apunta la prueba a señalar que los episodios que causaron el destierro, conjugados en el asesinato de familiares y la inminencia de que seguirían matando a otros miembros de la estirpe, concretándose la obligada retirada ese 24 de enero del año 2000, fecha en que el deprecante y su núcleo optan decididamente por irse para la ciudad de Tuluá V., desatendiéndose de todo cuanto allí tenían para conjurar más desgracias.

Así que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional⁸⁵, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno al señor **HENRY DE JESÚS OSPINA**

⁸⁵ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

RIVERA, su cónyuge **MARÍA OFELIA NOREÑA ÁLVAREZ** y sus hijos **DUVERNEY, JHON HENRY** y **CARLOS ANDRÉS OSPINA NOREÑA**, quienes conforman su núcleo familiar; reconocimiento que quedará plasmado en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁸⁶, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental⁸⁷ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

Argumentos que entiban lo exigido por el artículo 81 *ejusdem*, que define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“[P]ropietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”*, que como tales: *“pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*⁸⁸, y, en efecto, el solicitante **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA** tiene la calidad legal de titular del derecho real de dominio, propietario, de los predios que hubo de abandonar en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro del lapso que precisa la normativa.

Recapitulando entonces, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de

⁸⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁸⁷ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia*. Corte Constitucional, T-821 de 2007

⁸⁸ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al deprecante y a su núcleo familiar, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado, debiendo rendir a este juzgado, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización del peticionario como el de su núcleo familiar.

Además, esas mismas elucubraciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delinearán a continuación.

10.7 De la restitución jurídica

Para estos efectos es vital recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir asociada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge pertinente cuestionarse: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes elucidaciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente; se adquiere con el cumplimiento de la teoría del título y el modo.

Como la relación jurídica del señor **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA** con los predios **“PUENTE ZINC”** y **“LA CASCADA”**, es la de propietario, en tanto se acreditó idóneamente al interior de éste trámite restitutorio esa condición y en cuanto se formalizó la adquisición mediante la escritura pública No. 911 del 9 de

mayo de 1990, de la Notaria 1ª de Tuluá V. (título), misma que fue inscrita en el folio magnético a manera de anotación No. 8, consolidándose la tradición (modo); relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace plausible en éste caso la teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, por ende, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe a estos inmuebles. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-12487**, correspondiente a los predios rurales “**PUNTE ZINC**” y “**LA CASCADA**”, ubicados en el Paraje La Rivera y El Ahorcado, corregimiento de **Mateguadua**, jurisdicción del municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificados con cédulas catastrales **76-834-00-02-0009-0012-000** y **76-834-00-02-0009-0044-000**, respectivamente; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del alivio del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Tuluá V., dar estricta aplicación al Acuerdo No. 21 del 2 de septiembre de 2013: *"Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación a los predios que se restituyen y de propiedad del señor **OSPINA RIVERA**.

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que los predios “**PUNTE ZINC**” y “**LA CASCADA**” no presentan deudas pendientes por estos conceptos como lo afirmó su propietario, no se dispondrá alivios por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

En lo relacionado con deudas pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, no habrá de disponerse alivios por este concepto, pues no se demostró que el solicitante tuviese pendiente obligaciones de esta naturaleza.

10.8 De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de atenderse la voluntad de las víctimas y, en tanto que el señor **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA** y su esposa **MARÍA OFELIA NOREÑA ÁLVAREZ**, han expresado su voluntad de volver a sus heredades, además que ya su hijo **DUVERNEY** está haciendo esfuerzos por su recuperación y, en el entendido que volver y mantener a los campesinos en sus tierras es el ideal de la Ley 1448 de 2011, así se cumplirá la restitución material en su caso, esto es, devolviéndoles sus fincas para que se cumpla su propósito y anhelo, pero aparejándole las medidas con enfoque transformador que solicitan y requieren para reconstruir ese proyecto que se vio truncado por la violencia; además, se dispondrá que por la **UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega de estos fundos a su propietario en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuestas medidas de estabilización como los proyectos productivos y auxilio de vivienda.

Vale la pena acotar aquí, que si bien el predio a restituir no hace parte de zona de reserva forestal, ni de parques nacionales naturales, tampoco de territorios étnicos, sí presenta características especiales en la conformación del suelo, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de desarrollarse proyectos productivos, atendiendo las recomendaciones hechas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- como autoridad medioambiental⁸⁹.

10.9. De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que priorice al beneficiario y su núcleo familiar, al subsidio de vivienda rural ante el Banco Agrario de Colombia, máxime que el predio restituido se encuentra en

⁸⁹ Ver informe a fls. 130 a 133 del cuaderno principal

abandono y es necesaria para su retorno; igualmente se incluya al beneficiario en el programa de Proyectos Productivos brindándole además la asistencia técnica para su implementación; consecuentemente mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega de estos fundos a su propietario.

b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá, para que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) El Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule al solicitante al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno - **PAPSIVI**;

d) El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios.

e) El Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Tuluá Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) El Departamento Para la Prosperidad Social para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo

familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra - **FEST**;

g) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Tuluá Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Tuluá Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en los inmuebles que aquí se restituyen, hasta por dos (2) años más.

i) El Departamento para la Prosperidad Social –DPS–, para la inclusión, de forma prioritaria, del beneficiario y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) Las Autoridades Militares y de Policía, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno del solicitante a su predio, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

k) Al Distrito Militar No. 19, con sede en Buga V., para que se informe e ilustre a los jóvenes **DUVERNEY, JHON HENRY** y **CARLOS ANDRÉS OSPINA NOREÑA**, sobre la definición de su situación militar y la expedición de sus respectiva libretas.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el

Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA**, identificado con la CC. No. 16.345.674, su esposa **MARÍA OFELIA NOREÑA ÁLVAREZ** identificada con CC. No. 29.790.086, y sus hijos **DUVERNEY OSPINA NOREÑA** identificado con CC. No. 14.799.110, **JHON HENRY OSPINA NOREÑA** identificado con CC. No. 1.116.249.279 y **CARLOS ANDRES OSPINA NOREÑA** identificado con TI. No. 99072114985. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UAEARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, **con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para la estabilización del solicitante y su núcleo familiar.**

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor del señor **HENRY DE JESÚS OSPINA RIVERA** y su núcleo familiar.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica de los predios rurales denominados como **“PUENTE ZINC”** y **“LA CASCADA”**, ubicados en el Paraje **La Rivera y El Ahorcado**, corregimiento de **Mateguadua**, jurisdicción del

municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificados con cédulas catastrales **76-834-00-02-0009-0012-000** y **76-834-00-02-0009-0044-000**, respectivamente, que comparten la misma matrícula inmobiliaria número **384-12487**; el primero de tales inmuebles con un área georreferenciada de 4 ha. 7520 m², el segundo con área georreferenciada de 10 ha. 2349², delimitados por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

El predio **“PUENTE ZINC”**

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	935292,824	769293,501	4° 0' 30,230" N	76° 9' 16,467" W
10	935265,942	769343,619	4° 0' 29,360" N	76° 9' 14,841" W
9	935227,471	769407,685	4° 0' 28,113" N	76° 9' 12,762" W
5	935183,919	769431,582	4° 0' 26,698" N	76° 9' 11,984" W
7	935154,917	769428,242	4° 0' 25,755" N	76° 9' 12,090" W
8	935044,595	769425,367	4° 0' 22,165" N	76° 9' 12,174" W
82865	905037,122	769406,880	4° 0' 21,920" N	76° 9' 12,773" W
11	935043,052	769334,788	4° 0' 22,107" N	76° 9' 15,109" W
82866	935040,318	769172,417	4° 0' 22,005" N	76° 9' 20,369" W
2	935149,159	769226,170	4° 0' 25,551" N	76° 9' 18,636" W
82867	935216,163	769242,521	4° 0' 27,732" N	76° 9' 18,112" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 22 al 32, cdno. 2 pruebas específicas)

Alinderado así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 10,9, en dirección sur oriente hasta llegar al punto 5, en una distancia de 181,28 metros con el señor Antonio López, Río Tuluá de por medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8, en una distancia de 139,55 metros con el señor Henry de Jesús Ospina Rivera, Vía Mateguadua – Puente Zinc de por medio. .</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrado que pasa por los puntos 82865,11, en dirección occidente hasta llegar al punto 82866, en una distancia de 254,67 metros con el señor Jesús Gómez.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 82866 en línea quebrado que pasa por los puntos 2, 82867, en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 1, en uno distancia de 282,42 metros con el señor Antonio López.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 22 al 32, cdno. 2 pruebas específicas)

Y el predio **“LA CASCADA”**:

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
82873	935226,542	769462,563	4° 0' 28,088" N	76° 9' 10,984" W
103	935253,483	769507,037	4° 0' 28,968" N	76° 9' 9,546" W
102	935294,110	769599,357	4° 0' 30,297" N	76° 9' 6,558" W
101	935341,664	769647,756	4° 0' 31,848" N	76° 9' 4,994" W
82871	935355,435	769708,929	4° 0' 32,301" N	76° 9' 3,013" W
7	935262,759	769804,953	4° 0' 29,294" N	76° 8' 59,895" W
6	935252,829	769935,961	4° 0' 28,982" N	76° 8' 55,650" W
5	935237,430	769999,406	4° 0' 28,486" N	76° 8' 53,593" W
82870	935224,575	770056,638	4° 0' 28,073" N	76° 8' 51,738" W
82869	935198,530	770057,114	4° 0' 27,225" N	76° 8' 51,720" W

4	935146,173	769967,603	4° 0' 25,514" N	76° 8' 54,616" W
3	935123,074	769878,136	4° 0' 24,756" N	76° 8' 57,513" W
2	935105,029	769782,024	4° 0' 24,161" N	76° 9' 0,625" W
1	935083,875	769674,559	4° 0' 23,464" N	76° 9' 4,105" W
82868	935062,522	769549,135	4° 0' 22,758" N	76° 9' 8,166" W
82872	935060,741	769463,236	4° 0' 22,693" N	76° 9' 10,949" W
113	935111,167	769455,849	4° 0' 24,333" N	76° 9' 11,192" W
112	935144,757	769460,171	4° 0' 25,427" N	76° 9' 11,055" W
110	935188,879	769457,542	4° 0' 26,862" N	76° 9' 11,144" W
108	935197,441	769462,487	4° 0' 27,141" N	76° 9' 10,984" W
106	935207,832	769463,260	4° 0' 27,479" N	76° 9' 10,960" W
104	935222,884	769459,889	4° 0' 27,968" N	76° 9' 11,071" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 22 al 32, cdno. 2 pruebas específicas)

Alinderado así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 82873 en línea quebrado que pasa por los puntos 103, 102, 101, en dirección nor-orienté hasta llegar al punto 82871, en una distancia de 283,41 metros con el señor Andrés Agudelo, quebrada El Ahorcado de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 82871 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 6, 5, 82870, en dirección sur-orienté hasta llegar al punto 82869, en una distancia de 414,83 metros con el señor Gilberto Aníño.
SUR:	Partiendo desde el punto 82869 en línea quebrado que pasa por los puntos 4, 3, 2, 1, 82868, en dirección sur-occidenté hasta llegar al punto 82872, en una distancia de 616,57 metros con el señor Hernando Escobar.
ORIENTE :	Partiendo desde el punto 82872 en línea quebrado que pasa por los puntos 113, 112, en dirección norte hasta llegar al punto 110, en una distancia de 129,03 metros con el señor Henry de Jesús Ospina, Río Tuluá de por medio. Partiendo desde el punto 110 en línea quebrada que pasa por los puntos 108, 106, 104, en dirección norte hasta llegar al punto 82873, en una distancia de 40,26 metros con el señor Henry de Jesús Ospina, Vío Mateguadua - Puente Zinc de por medio.

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fls. 22 al 32, cdno. 2 pruebas específicas)

Cuarto: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-12487**, correspondiente a los predios rurales “PUENTE ZINC” y “LA CASCADA”, ubicados en el Paraje de **La Rivera** y **El Ahorcado**, en el corregimiento de **Mateguadua**, municipio de **Tuluá, Valle del Cauca**, identificados con cédulas catastrales Nos. **76-834-00-02-0009-0012-000** y **76-834-00-02-0009-0044-000**, respectivamente; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y, **c)** anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de del referido inmueble.

Quinto: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Tuluá V.**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 21 del 2 de septiembre de 2013: *"Por el cual se establecen condonaciones y exoneraciones tributarias municipales a favor de las víctimas del conflicto armado interno, propietarias o poseedoras de predios restituidos o formalizados dentro del marco de la Ley 1448 de 2011"*, con relación a los predios **"PUENTE ZINC"** y **"LA CASCADA"**, ubicados en el Paraje **La Rivera y El Ahorcado**, del corregimiento **Mateguadua**, municipio de **Tuluá**, departamento del **Valle del Cauca**, identificados ambos con la matrícula inmobiliaria No. **384-124487** y cédulas catastrales Nos. **76-834-00-02-0009-0012-000** y **76-834-00-02-0009-0044-000**, respectivamente.

Sexto: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con respecto a los predios aquí restituido por cuanto no se acreditaron deudas pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Séptimo: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos con entidades del sector financiero, por cuanto no se demostró en este proceso que el solicitante tuviese deudas pendientes y en mora por estos conceptos.

Octavo: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que priorice al beneficiario y su núcleo familiar, al subsidio de vivienda rural ante el Banco Agrario de Colombia, máxime que el predio restituido se encuentra en abandono y es necesaria para su retorno; igualmente se incluya al beneficiario en el programa de Proyectos Productivos brindándole además la asistencia técnica para su implementación; consecuentemente mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega de estos fundos a su propietario.

b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Tuluá, para que vinculen al solicitante y su núcleo familiar a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) El Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que diferencialmente disponen. Especialmente para que vincule al solicitante al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno **-PAPSIVI-**;

d) El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios.

e) El Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Tuluá Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso;

f) El Departamento Para la Prosperidad Social para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra - **FEST-**;

g) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Tuluá Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

h) Las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Tuluá Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en los inmuebles que aquí se restituyen, hasta por dos (2) años más.

i) El Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, para la inclusión, de forma prioritaria, del beneficiario y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) Las Autoridades Militares y de Policía, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno del solicitante a su predio, además, desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

k) Al Distrito Militar No. 19, con sede en Buga V., para que se informe e ilustre a los jóvenes **DUVERNEY, JHON HENRY** y **CARLOS ANDRÉS OSPINA NOREÑA**, sobre la definición de su situación militar y la expedición de sus respectivas libretas.

Noveno: Queden comprendidas en el numeral octavo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso y que aparecen reguladas en la Ley.

Décimo: NO SE ACCEDE a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimoprimer: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez;



OSCAR RAYO CANDELO.